

Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente. Provea

San Vicente de Chucurí Santander, 12 de mayo de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí Santander, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Contra auto de fecha 25 de abril de 2022 en el cual se ordenó la interrupción del proceso hasta el 24 de abril, dada la incapacidad allegada por la apoderada de la señora HILDA GOMEZ SUAREZ, se interpuso recurso de reposición por el apoderado del demandante.

Como argumento del recurso alega que la incapacidad de la abogada VIVIANA ANDREA CORTES URIBE es de carácter particular y no como la aportada en la primera oportunidad que era de SURAMERICANA lo que en su parecer constituye una maniobra dilatoria del proceso.

También, a su parecer *“el acceso a la administración de justicia, el servicio de justicia, no se debe perjudicar o ver afectado por la gestión o incapacidad médica de un profesional del derecho, endilgando la aparente vulneración de su derecho fundamental al trabajo, porque de otra arista, estaríamos vulnerando otro derecho fundamental del demandante (acceso a la administración de justicia de forma eficaz y eficiente) y en mi criterio no se debe obstaculizar ni congestionar la administración de justicia, teniendo la facultad la profesional del derecho de sustituir a otro profesional el mandato encomendado, en el evento de no contar con plenas condiciones físicas, morales y mentales para asistir profesionalmente a la Sra. HILDA GÓMEZ SUÁREZ.”*

Por ello solicita revocar el auto para evitar dilaciones en el proceso que puedan afectar derechos fundamentales de las partes procesales, recordando que el demandante fue beneficiario del amparo de pobreza y se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y económica o que se estudie la posibilidad de complementar el auto recurrido conminando a la profesional del derecho que de persistir la incapacidad médica sustituya el respectivo mandato especial o se continúe con el término de traslado para contestar demanda.

La abogada Viviana Andrea Cortes Uribe en su calidad de apoderada de la señora HILDA GOMEZ SUAREZ, al haberse corrido traslado a través de su correo

electrónico por el recurrente, allega escrito en el que manifiesta que la transcripción por parte de la EPS de las incapacidades médicas demora entre 3 y 4 días, y por ello aportó la del médico tratante. Sin embargo, en la misma oportunidad, aporta incapacidad de SURA EPS por 15 días, del 18 de abril al 02 de mayo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 159 del C.G.P. contempla las causales de la interrupción del proceso, siendo la del numeral 2:

“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Dentro de la presente causa, la señora HILDA GOMEZ SUAREZ (única demandada notificada hasta esta fecha), otorgó poder a la abogada VIVIANA ANDREA CORTES URIBE para que asumiera su defensa, quien por incapacidad médica solicitó interrupción del proceso aduciendo ser la abogada de confianza de la demandada y que su derecho al trabajo no puede verse diezmado por una afectación de salud que a cualquier ser humano puede afectar.

Por ajustarse a la norma citada, el juzgado accedió a la interrupción del proceso, faltando aun cinco (5) días para el vencimiento del traslado, término que se reanudaría a la terminación de la incapacidad.

En total se profirieron 3 providencias de interrupción por la enfermedad de la apoderada, desde el 06 de abril (día en que le fue otorgado el poder, la incapacidad inició el 5 de abril) hasta el 02 de mayo (fin de la incapacidad).

Al descorrer el traslado del recurso, la apoderada allegó transcripción de la incapacidad por la EPS SURA, lo aclara la situación que generaba desconfianza en el demandante al considerarla una maniobra dilatoria.

Ahora, si bien es cierto que pudo haber hecho uso de la sustitución del poder, la interrupción por enfermedad del apoderado es una figura contemplada por las normas procesales, además que le asiste razón a la profesional en que su condición médica no puede afectar su derecho al trabajo, y también, que es la persona en confianza escogida por la demanda para su defensa.

En conclusión, no comparte este funcionario la apreciación del recurrente respecto de la obstaculización o congestión de la administración de justicia, pues en todo caso, aún se encuentran pendientes las diligencias de notificación de los demás demandados.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 16 de mayo de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

En el mismo sentido habiéndose reanudado el 03 de mayo de 2022 el término del traslado de HILDA GOMEZ SUAREZ, la contestación y excepciones presentadas el 09 de mayo en su nombre lo fueron en tiempo oportuno.

Por lo expuesto, este juzgado se mantiene en lo decidido en providencia del 25 de abril de 2022.

Conforme lo anotado, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2022 que interrumpió el proceso por enfermedad de la apoderada de HILDA GOMEZ SUAREZ.

SEGUNDO: En consecuencia, la demanda fue contestada en término.

TERCERO: Una vez notificados todos los demandados se continuará con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para se sirva dar celeridad al acto procesal de notificar la demanda, para garantizar el derecho de acceso eficaz y eficiente a la administración de justicia de quien representa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c968b9d85a5e4bb077c9328a51687e9f512d712c1805ba1fd6cff58550b3d**

Documento generado en 13/05/2022 12:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**